

CG173/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. KARLA YADIRA SOTO MEDINA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL V DISTRITO ELECTORAL, POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013

Distrito Federal, 20 de junio de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veinte de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.S. 125/2013 signado por la Lic. Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, el cual, en atención al oficio número IEPC/SE/13/405, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, remitió para su trámite original del escrito de denuncia interpuesta por la C. Karla Yadira Soto Medina, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que a su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, consistieron en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

“(….)

HECHOS

1.- Con fecha 07 de Diciembre de 2012, dio inicio el Proceso Electoral para la elección de miembros de los H. Ayuntamientos de los Municipios de la entidad y para diputados locales.

2.- El 15 de mayo de 2013 dieron inicio las campañas electorales relativas a la elección de diputados locales y presidente del municipio de Durango.

3.- El C. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ, candidato registrado al cargo de Diputado por el V Distrito electoral, por el Principio de Mayoría Relativa postulado por el PARTIDO DEL TRABAJO, desde el día 15 de Mayo de 2013 en un mensaje (spot) transmitido por televisión, en los canales de cobertura local, durante las transmisiones pautadas por el Instituto Federal Electoral, se observa que porta una camisa en la que lleva plasmado el emblema del PARTIDO DEL trabajo en conjunto con el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, disfrazando una coalición inexistente, pues ésta no pudo ser registrada, por Resolución, tanto del Tribunal electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el expediente de Juicio Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el expediente de Juicio Electoral identificado con el TEE-JE-004/2013 y acumulados; como de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SG-JRC-14/2013 y sus acumulados; así como el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SUP-REC-25/2013 y sus acumulados; trasgrediendo así lo establecido por la legislación electoral, aunado a que con ello, crea una confusión sobre el electorado, al portar un emblema que no corresponde al de su partido político.

Además, en el mismo spot, realiza manifestaciones directas tales como “les habla su servidor GONZALO YAÑEZ, de la alianza PAN, PT”, manifestaciones por demás falsas, pues reitero, dicha alianza no fue posible, en virtud de las Resoluciones jurisdiccionales en cita; luego entonces, los hoy denunciados, utilizan el tiempo en televisión que les fue otorgado por el Instituto Federal Electoral para la promoción de sus candidaturas, engañando a la ciudadanía con declaraciones falaces, tratando de posicionarse frente al electorado con un emblema del cual no existe registro ante la autoridad electoral; tratando únicamente de verse beneficiados ambos partidos políticos.

Así pues, el PARTIDO DEL TRABAJO y su candidato registrado el C. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ, quebrantan los principios de equidad y legalidad, pues con su actuar, se crea una ventaja sobre los demás partidos políticos, ya que de manera hábil promociona a ambos partidos: el DEL TRABAJO y al de ACCIÓN NACIONAL.

El hecho de que el PARTIDO DEL TRABAJO, haya hecho uso de sus prerrogativas de acceso a medios de comunicación, como la televisión, el día 15 de Mayo del presente año, queda evidenciada la existencia de los hechos hoy denunciados, pues en la especie, y con el spot materia del presente, resultan acreditadas las infracciones por parte del C. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ y el PARTIDO DEL TRABAJO.

Por otra parte, el C. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ, candidato registrado al cargo de Diputado por el V Distrito electoral, por el Principio de Mayoría Relativa por el PARTIDO DEL TRABAJO, vulneró las disposiciones legales contenidas en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

Soberano de Durango; 32, fracción XII y 218 de la Ley Electoral para el Estado de Durango; ya que en la transmisión del spot manifiesta lo siguiente:

"Les habla su servido Gonzalo Yáñez, soy el candidato a diputado por el quinto distrito de la alianza PAN-PT, las sucias maniobras de la cúpula del PRI no nos van a dividir, esta lucha es por la democracia y por el bien común de todas las familias de Durango, no nos vamos a rajar, ¡atrévete a cambiar, es ahora!"

De la transcripción anterior se desprende que el candidato a Diputado del Partido del Trabajo realiza expresiones que denigran a mi representado, tales como "las sucias maniobras de la cúpula del PRI, no nos va a dividir", declaraciones dirigidas a todo el electorado en general, y que ofenden la opinión respecto de mi representado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, pues existe un vínculo directo entre la expresión y mi representado, y al ser evidente la finalidad de injuriar por parte de los hoy denunciados, es que se acredita la violación a nuestra Constitución y a la legislación electoral.

De igual forma, el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ, en ningún momento acredita sus aseveraciones, situación que no se debe confundir con la libertad de expresión, pues ésta comprende la libertad de expresar el pensamiento propio, y dichas manifestaciones entrañan una afectación en contra de mi representado, trasgrediendo así, la normativa electoral.

Lo anterior, debido a que si bien es cierto, las opiniones no están sujetas al canon de veracidad y solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política y electoral de los partidos políticos, en tanto el artículo 25 constitucional no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar y calumniar abarca cualquiera de esas modalidades de comunicación si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos.

En esa tesitura, se le atribuye al PARTIDO DEL TRABAJO y a su candidato ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ, la violación al artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; en relación con lo previsto en los artículo 32, fracción XII y 218 de la Ley electoral para el Estado de Durango, en el sentido de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deben abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos.

Ahora bien, el principio de equidad entre los partidos, se debe garantizar con las actividades realizadas en las campañas, principio que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social.

Otro elemento que nos permite evidenciar de forma más clara la estrategia de los denunciados, en el sentido de quebrantan los principios de equidad y legalidad, pues con su actuar, se crea una ventaja sobre los demás partidos políticos, ya que de manera hábil promociona a ambos partidos: el DEL TRABAJO y al de ACCIÓN NACIONAL y al mismo tiempo producir una confusión sobre el electorado, al hablar y portar un emblema que no corresponde al de su partido político lo constituyen las siguientes declaraciones realizadas por los CC. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ Y JORGE SALUM DEL PALACIO, en diferentes medios de comunicación social, a saber:

Con fecha quince de mayo de los corrientes, el C. JORGE SALUM DEL PALACIO, candidato del Partido Acción Nacional, a través de vía telefónica se presento en el programa de noticias Tiempo y Espacio Primera Edición que se transmite en el canal 10, XHA-TV, en el horario matutino de 6:30 a 9:00 horas, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

donde igualmente hablo de una coalición ficticia, haciendo señalamientos falsos y malintencionados, mismos que a continuación se transcriben:

"...Juan José buenos días muchísimas gracias por tomarme la llamada, nada más quería tener la oportunidad de dirigirme a su auditorio a través suyo, para informarle que anoche iniciamos campaña Juan José a las 00:01 con el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, en una campaña que estaremos haciendo en conjunto, quiero decirlo Juan José que iniciamos en la colonia División del Norte de forma libre, sin acarreos, sin un cerco de seguridad que deberían estar pidiendo los Duranguenses y no a un partido político como seguramente sucedió en otra campaña y decirle Juan José que lo iniciamos precisamente en una colonia como la División del Norte porque creemos primeramente resaltar que inicia nuestra campaña, que las comunidades es un tema que nos preocupa y nos va a ocupar mucho como Gobierno municipal, reconocemos que hasta ahorita la seguridad sigue siendo, la seguridad que piden los ciudadanos en sus hogares, en su patrimonios sigue siendo una asignatura pendiente, que Durango necesita, le urge un mejor servicio de seguridad y que parte de nuestros policías también merecen mejores condiciones de trabajo mucho más dignas, por eso anoche anunciamos también Juan José que una de nuestras primeras acciones como Gobierno municipal será el fortalecer los salarios de nuestros policías pero también su equipamiento que por cierto está muy deteriorado y en muy malas condiciones, no es posible prestar un servicio en ese sentido, que también vamos a establecer medidas para reducir los robos que están afectando de manera muy importante a toda la ciudadanía incluso nosotros hemos denunciado en su momento la gran cantidad de robos que están sucediendo en zonas escolares, por eso nosotros pues quiero decirle que al inicio de nuestra campaña esperemos que quede marcado precisamente por la extraditención de fortalecer, y agradecerle a toda la gente que nos hizo el favor de asistir a esta reunión de manera libre y permitirme también agradecerle y expresarle a través suyo y de su medio de comunicación Juan José..."

Así mismo con fecha quince de mayo de los corrientes, el C. Alejandro González Yañez, candidato del Partido del Trabajo, se presentó a través de entrevista en el estudio en el programa de noticias Tiempo y Espacio Primera Edición que se transmite en el canal 10, XHA-TV, en el horario matutino de 6:30 a 9:00 horas, señalamientos falsos y malintencionados, mismos que a continuación se transcriben:

"...Si, estamos muy motivados, muy contentos, muchas gracias a toda la gente que nos acompañó el día de hoy a las 00:00 horas estuvimos Jorge Salum y su servidor en la colonia División del Norte fue una multitud la que nos arropo, les agradecemos de todo corazón; hice tres propuestas en materia de seguridad, primero vamos a pugnar por incrementar el sueldo de los agentes policiales, segundo desde el Congreso del estados impulsaremos un banco del empleo porque necesitamos rescatar a los jóvenes de las acciones pero una vez rescatados apoyarlos para que tengan empleo y otros apoyarlos para que tengan sus estudios como debe de ser y en este momento nos encontramos Juan José, Jorge Salum y su servidor que somos los candaditos de la alianza PAN-PT aquí en el cruce de boulevard Durango y Primo de Verdad de ahí vengo y me regreso de inmediato y a las 9:00 de la mañana el día de hoy estaremos en un gran evento en el salón Durango del hotel Gobernador con las maestras y maestros de Durango, cuatrocientas directoras y directores de instituciones educativas donde vamos a dar a conocer nuestra propuesta ahorita las sintetizo, es fundamental luchar por el salario profesional del magisterio es decir que ganen bien los maestros, segundo una infraestructura educativa adecuada y tercero una alimentación correcta para los niños y los jóvenes de Durango porque estos son los tres pilares para que en verdad tengamos calidad educativa, a todo el magisterio felicidades por su puesto a todos los trabajadores, administración intendencia y nuestro compromiso estamos luchando porque todo el año haya mejoría en apoyo a los docentes y que esto repercuta en una mejor educación para nuestros niños y nuestros jóvenes felicidades..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

De igual manera, con fecha quince de mayo del año actual, el C. JORGE SALUM DEL PALACIO hizo acto de presencia por vía telefónica en el noticiero que se transmite en el Canal XHND-TV, canal 12 por la mañana, denominado NOTIDOCE, que pasa en un horario de las ocho a las nueve de la mañana, en el que igualmente se dedicó a señalar de manera falaz y errónea a la coalición PAN-PT, manifestando lo siguiente:

"...Roberto muy buenos días, te agradezco mucho que me permitas comunicarme con tu auditorio, contigo en lo personal, quería pues básicamente comentarte, informarles que anoche comenzamos campaña Roberto a las cero horas y un minuto en un evento que hicimos junto con el PT y el PAN que vamos bueno pues en una unión total y de compromiso con nosotros y decirte Roberto bueno pues que iniciamos en una colonia de forma libre, no tuvimos acarreo, que no hubo un cerco de seguridad que debería pues de estar sirviendo a la ciudadanía y no a partidos políticos y esto también Roberto tiene pues importancia porque precisamente el tema que nosotros queremos resaltar de inicio en nuestra campaña es la seguridad, iniciamos en la colonia División del Norte, una zona que bueno pues normalmente ha sido muy castigada con el tema de la seguridad y nos preocupa y eso bueno pues es parte de lo que nosotros queremos ofrecer en nuestra oferta inicial de campaña, un Durango mucho más seguro, sabemos y reconocemos que a Durango le urge un mejor servicio de seguridad, pero por otro lado Roberto en este mismo sentido que son nuestros policías los que deben ser también atendidos, por eso vamos a buscar fortalecer Roberto desde la Presidencia municipal los sueldos de los policías y no solo los sueldos de los policías y no solo los sueldos sino también el equipamiento, vamos a establecer también muchas medidas que busquen evitar los robos en casa habitación, de tantas quejas que existen hasta el momento y un tema muy importante Roberto el robo a las escuelas que es un asunto que nosotros incluso desde el Congreso denunciemos innumerables veces y que aun a pesar de algunos esfuerzos que se han hecho bueno pues no han sido suficientes, por eso bueno pues creemos que este debe ser una de las líneas importantes que debemos de marcar y decirte Roberto qué bueno pues en esta campaña estaremos de manera muy puntual estableciendo algunas secciones para que la ciudadanía pues conozca estas estrategias, yo te agradezco mucho e espacio Roberto para que me permitas informarle a la ciudadanía y le mando un saludo a ti y a todo tu teleauditorio..."

De igual manera, con fecha quince de mayo del año actual, el C. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ, hizo acto de presencia por vía telefónica en el noticiero que se transmite en el Canal XHND-TV, canal 12 por la mañana, denominado NOTIDOCE, que pasa en un horario de las ocho a las nueve de la mañana, en el que igualmente se dedicó a señalar de manera engañosa a la coalición PAN-PT, manifestando lo siguiente:

"...Buenos días a ti y a todo tu amplio público televidente, muchas gracias por aceptar mi llamado telefónico, todavía estamos conmovidos por el tremendo acto de anoche, bueno al primer minuto de hoy, 15 de mayo que la Legislación Electoral ya nos permite hacer campaña iniciamos con Jorge Salum, nuestro candidato a Presidente Municipal en la colonia División del Norte en un evento que rebaso todas las expectativas, de verdad muchas gracia a todas y a todos los ciudadanos que asistieron, estamos muy agradecidos y ahorita también estamos con Jorge Salum en el cruce de boulevard Durango y Primo de Verdad entregando nuestra propuesta de cambio democrático y también decirles que en un momento más, a las nueve horas tendremos un evento masivo en el hotel Gobernador con 400 directoras y directores de instituciones educativas y por supuesto a todas las maestras y maestros, a todas las trabajadoras y trabajadores de la educación nuestras felicidades pero decirles, lo más importante es decirles que para nosotros no solamente el 15 de mayo el día de la maestra y el maestro, del intento, del administrativo de la educación, sino que nuestra lucha es permanente todos los días del año a favor del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

cambio para una educación verdaderamente de calidad y con adecuadas comisiones laborales para el magisterio, una de mis principales luchas va ser pugnar por incrementar el salario al magisterio porque ahora se les pagan salarios insuficientes y requerimos salarios profesionales para el magisterio, esto es fundamental y claro mejor infraestructura educativa, alimentación a nuestras niñas y a nuestros jóvenes, en fin, por eso estamos aliados el PAN y el PT, Jorge Salum, Gonzalo Yáñez y estamos echados para adelante junto con todos los candidatos también a diputados de la alianza PAN-PT, que ahorita están entregando su propuesta en bastantes cruceros de la ciudad de Durango y decirles que estamos echados para adelante y que primero Dios vamos a salir con una sonada victoria este siete de julio..."

Con fecha quince de mayo de los corrientes, el C. JORGE SALUM DEL PALACIO, candidato del Partido Acción Nacional, a través de vía telefónica hizo presencia en el programa de radio denominado LA TREMENDA que se transmite en el 96.5 FM, en el horario matutino, en donde igualmente hablo de una coalición ficticia, haciendo señalamientos falsos y malintencionados, mismos que a continuación se transcriben:

"...Muy buenos días a ti y a todo tu auditorio y bueno iniciamos anoche la campaña exactamente a las cero horas y un minuto en total unión y compromiso del PAN y el PT en esta alianza que estamos y queremos hacer con la sociedad y que efectivamente estamos haciendo y vamos hacer una campaña de contacto con la sociedad, actualmente me encuentro en un crucero en boulevard Durango y Primo de Verdad y decirte Tony que el inicio de anoche fue un inicio bonito que se hizo de forma libre sin acarreo de gente, sin cerco de seguridad que desde nuestro punto de vista debiera estar cubriendo las necesidades de la ciudadanía, y no los eventos de los partidos políticos y esto tiene mucha relevancia Tony porque precisamente el tema que nosotros queremos resaltar es el de la seguridad, es lo que nos preocupa y que nos va a ocupar mucho como Gobierno Municipal y que hasta el momento me parece que ha sido insuficiente, si una colonia Tony que es la Colonia División del Norte, la colonia que muchas a su alrededor son colonias que han sufrido por muchos años este tema de la seguridad, a Durango le urge un compromiso en seguridad, y también nuestros policías pues merecen condiciones de trabajo mucho más buenas y por eso quiero decirte que una de las primeras acciones que haremos es buscar fortalecer los salarios de las policías pero también su equipamiento que es por cierto muy pobre, también estableceremos medidas para prevenir los robos que están sucediendo en casa habitación pero no solo eso también en escuelas, nosotros hemos denunciado de manera reiterada todos los robos que se están dando a instituciones de educación en nuestro Estado, las escuelas primarias entonces decirte que vamos a iniciar precisamente con una serie de propuestas en el tema de seguridad que es un tema que sabemos que le duele y que afecta a la ciudadana y que también en muchos sentidos pues se tienen que dar aquí en Durango y bueno te agradezco este espacio que me das para dirigirme a tu auditorio y desearles un muy buen día..."

Así mismo con fecha quince de mayo de los corrientes, el C. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ, candidato del Partido del Trabajo, se presento a través de vía telefónica en el programa denominado LA TREMENDA que se transmite en el 96.5 FM, en el horario matutino, en donde igualmente hablo de una coalición ficticia, haciendo señalamientos falsos y malintencionados, mismos que a continuación se transcriben:

"...Muy buenos días Toño Gaytán a ti y a tu amplio público a radioescuchas agradeciendo que me permitas esta comunicación con la sociedad duranguense y como tú lo señalabas exentamente el día de hoy empezando, el día al primer minuto de este quince de mayo iniciamos campaña Jorge Salum y tu servidor acompañado por toda la planilla municipal y todos los candidatos a diputados" Han iniciado en una colonia. "Si iniciamos en la colonia División del Norte por ser emblemática y porque hay altos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

problemas de inseguridad y ahí yo hice enfáticamente tres primeras propuestas primero pugnar por un incremento salarial de emergencia a todos los agentes de la policía de los diferentes órdenes de Gobierno, hablo estatal y municipal, segundo rescatar a los jóvenes que son presa de la adicción, y una vez recatados apoyarlos con empleo y apoyándoles con sus estudios" Esa sería la primer propuesta, manejaba usted tres planteamientos. "Si estoy hablando de que voy a proponer una ley que propicie la creación del banco del empleo en Durango, eso nos permitirá apoyar con trabajo los jóvenes, a las madres solteras y por supuesto también los que estén estudiando apoyarlos con sus estudios, eso es fundamental y ahorita estamos también aquí con Jorge Salum en el cruce de Boulevard Durango y Primo de Verdad estamos crucereando, estamos entregando nuestra propuesta a la gente que se lo agradecemos de todo corazón y más al ratito estaremos en un desayuno en el hotel Gobernador con cuatrocientas directoras y directores de instituciones educativas celebrando el día del maestro porque como tú sabes hoy se celebra el día del trabajador de la educación y quiero hacer extensivos mis saludos a todos ellos y quiero decirles que lo más relevante es conseguir un salario profesional, lo más importante es un aumento salarial de emergencia para el magisterio y mejoras a la infraestructura educativa y una alimentación completa a nuestros niños ya nuestros jóvenes" Gonzalo inicia junto con Jorge Salum mensaje es de que van unidos, que si hay alianza? "Vamos en alianza, vamos juntos, vamos unidos eso es lo que quiere Durango y estoy seguro que la sociedad de Durango se va a atrever al cambio porque ha llegado el momento y es ahora" Muchas gracias, "A ti Toño un gran abrazo y por supuesto a todos los duranguenses que nos sintonizan les envié un fuerte abrazo"

Para efecto de acreditar la existencia de las entrevistas de mérito, solicito de forma respetuosa a esa H. Autoridad, Requerir a la Dirección de Prerrogativas de los Partidos Políticos de ese Instituto, a efecto de que informe sobre las entrevistas dadas por los CC. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ y JORGE SALUM DEL PALACIO en los medios de comunicación electrónicos de televisión que han quedado detallados, y en su caso, ordene la elaboración del testigo de grabación correspondiente.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La conducta realizada por el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ, el PARTIDO DEL TRABAJO, el C. JORGE SALUM DEL PALACIO y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL consistente en ostentarse con los emblemas del PARTIDO DEL TRABAJO y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sin pertenecer a una coalición legalmente registrada, y además efectuar declaraciones haciendo referencia a una coalición ficticia, deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango y la Ley Electoral para el Estado de Durango, con base en los siguientes razonamientos:

1.- Denominación del Partido Político.-

La conducta realizada por los hoy denunciado, es contraria a la ley, toda vez que el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ, aparece en el spot con una camisa que tiene bordados emblemas de dos partidos políticos diferentes, como ya lo he venido manifestando, haciendo referencia además, de manera verbal a una coalición que aduce, es integrada por el PARTIDO DEL TRABAJO y por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, misma que en la realidad no existe.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es muy claro al establecer en general, y no solo para algunos partidos, lo siguiente:

Artículo 27. (SE TRANSCRIBE)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

Por su parte, la Ley Electoral para el Estado de Durango establece en los artículos 32, fracción III, y 53, fracción I, lo siguiente:

ARTÍCULO 32. (SE TRANSCRIBE)

ARTÍCULO 53 (SE TRANSCRIBE)

De ello se desprende, que los denunciados sin lugar a duda infringen el marco legal, sin observar que se incumple con los principios de constitucionalidad y equidad de toda contienda electoral.

De acuerdo con el artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 32, fracción III y 53, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Durango, el emblema tiene como finalidad caracterizar a los partidos políticos o coaliciones con elementos necesarios para poder distinguirlos de manera clara y sencilla sobre otros partidos políticos o coaliciones, y a su vez, sean identificados tanto por las autoridades electorales como por la ciudadanía en general.

Para robustecer lo expresado, me permito transcribir las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.- (SE TRANSCRIBE)

Queda claro que es requisito ostentarse con el emblema del Partido político que corresponda.

EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL.— (SE TRANSCRIBE)

2.- Obligaciones de los Partidos Políticos.

En cuanto a las expresiones denigrantes y calumniosas realizadas por el C. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ, hacia mi representado, y al existir el spot, materia del presente, queda acreditada la existencia de los hechos denunciados, ya que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, debe abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, tal y como lo establece la legislación.

Tanto los partidos políticos como sus candidatos, deben tener en cuenta que representa la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los mismos, situación que pasó desapercibida por los denunciados; tal es el caso, que con las manifestaciones realizadas por parte del candidato en cuestión, se daña la integridad de la imagen pública de mi representado frente a la ciudadanía, al haber sido difundida la propaganda denunciada a nivel local, tal y como se evidencia en los medios en los que fue difundida, en razón de que implica una acusación hecha maliciosamente para alterar la fama pública del Partido Revolucionario Institucional, dado que, la frase "las sucias maniobras de la cúpula del PRI, no nos va a dividir", por sí misma es suficiente para descalificar a un partido, persona o institución, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

Por ello, dicha frase, en lo individual, es suficiente para descalificar al Partido Revolucionario Institucional, pues su sentido autónomo conlleva una carga significativa de vicios, ilicitudes, desvíos de la recta voluntad y cuestiones análogas, lo cual denigra la imagen del sujeto al que califican.

Esta descalificación de un partido a modo de una publicidad política interactiva, tiene claramente por objetivo desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el emisor del mensaje.

En este contexto, el mensaje está destinado a influir en el electorado haciéndole ver los aspectos negativos, los supuestos vicios o características atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se infiere la clara intención de lograr el efecto de que los ciudadanos no voten por ese partido en las próximas elecciones y favorezcan al emisor de la propaganda.

Esta vulneración queda de manifiesto al contrastar la conducta atribuida al Partido del Trabajo y su candidato Alejandro González Yáñez, con la legislación electoral que se cita a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 41. (SE TRANSCRIBE)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 25. (SE TRANSCRIBE)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 38. (SE TRANSCRIBE)

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 32. (SE TRANSCRIBE)

ARTÍCULO 218. (SE TRANSCRIBE)

En este orden de ideas, considero que esa H. autoridad electoral debe sancionar la conducta realizada por el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ, EL PARTIDO DEL TRABAJO, JORGE SALUM DEL PALACIO, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Cabe aclarar que para mi representado es notorio que la autoridad facultada para sancionar las violaciones la normativa electoral local es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pero como en el presente caso el medio para tal vulneración fue un mensaje transmitido por televisión, el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. Por lo que, en efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 25/2010, cuyo rubro y texto señalan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

***PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-
(SE TRANSCRIBE)***

Así, de los antecedentes que sirvieron de base para la emisión de esta Jurisprudencia se obtiene que: tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al Procedimiento Sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña. El procedimiento que deberá seguirse será el siguiente:

- * Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad que se comenta remitirá al Secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.*
- * Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncia del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.*
- * Al emitir su Acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su Acuerdo.*
- * Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su Acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al Secretario del Consejo General del referido Instituto quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.*
- * Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar respectivo.*
- * El Secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado, de la tramitación de los Cuadernos Auxiliares.*

Por lo que, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

Por tal motivo, solicito se aprueben las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares, para los siguientes efectos:

Primero: que se constate la existencia y contenido del spot a que hice referencia en el cuerpo del presente escrito, sirviendo de apoyo la prueba técnica ofrecida en el apartado correspondiente; y

Segundo: inmediatamente hecho lo anterior, se ordene el retiro del mismo, instruyendo al denunciado C. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ, y al PARTIDO DEL TRABAJO, que se abstengan en lo sucesivo de exhibir emblemas de partidos políticos al que no corresponden, así como de realizar manifestaciones, que tengan como finalidad denigrar y dañar la imagen de mi representado ante la ciudadanía en general, puesto que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 17, párrafo segundo del artículo 17, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral relativa que procede en todo tiempo la adopción de medidas cautelares, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Por lo tanto, debe razonarse la clara procedencia de otorgar las medidas cautelares solicitadas, con la mayor prontitud posible.

PRUEBAS

Pruebas que se relacionan con cada uno de los hechos:

1.- LA TECNICA.- Consistente en un CD que contiene el Spot, las declaraciones y entrevistas materia de la presente denuncia, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

2.- TECNICA.- Consistente en el testigo de grabación del spot materia de la presente denuncia, el cual fue transmitido por televisión, a partir del día 15 de Mayo de 2013, en los canales de cobertura local, el cual solicito que a través de esta H. Autoridad electoral, sea requerido para sustanciación de este procedimiento.

3.- TÉCNICA.- Consistente en los testigos de grabación, que solicitamos a esa autoridad requerir, respecto de los promocionales y entrevistas contenidos en la denuncia.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el monitoreo que de las transmisiones de radio y televisión realiza el Instituto Federal Electoral, aplicables respecto de la propaganda que se difunda en radio y televisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 76, párrafos 6 y 7, Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento que se levante con motivo de la certificación que solicitamos a usted realizar, para dar fe y certificar la existencia de los promocionales referidos en la denuncia, en la página web: <http://pautas.ife.org.mx>, en el apartado correspondiente a las pautas del Proceso Electoral del Estado de Durango; documental que se relaciona con los hechos denunciados, así como los preceptos violados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a mi mandante. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. Autoridad electoral, atentamente concluyo solicitando:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo DENUNCIA en contra de ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ, el PARTIDO DEL TRABAJO, JORGE SALUM DEL PALACIO y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía del Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, resolver respecto a las medidas cautelares solicitadas y posteriormente, dictar la Resolución imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.

CUARTO.- Hacerse llegar de las pruebas que estime sean necesarias para el esclarecimiento de la presente

(...)"

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó un disco compacto que contiene dos archivos de video intitulados "Gonzalo 1 y Gonzalo 2", y en el cual aparece el spot materia de la presente denuncia.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veinte de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el antecedente II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1990/2013, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos de esta Institución, a efecto de que informara sobre la difusión de los promocionales denunciados.

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, se celebró la Octava Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y en la que medularmente se sostuvo lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO: Se declaran *improcedentes* las medidas cautelares solicitadas por la C. Karla Yadira Soto Medina, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en relación con la difusión de los promocionales del Partido del Trabajo en radio y televisión, identificados con los números RV00474-13, RV00475-13, versión para televisión y RA00689-13 y RA00690-13, versión para radio, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el contenido del presente Acuerdo.

(..)”

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo mediante el cual ordenó realizar diligencias de investigación a efecto de acreditar la existencia del material denunciado y determinar lo que en derecho correspondiera, girando el oficio SCG/2192/2013, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

de este instituto, a efecto de que informara sobre el periodo de la difusión de los promocionales denunciados, así mismo, ordenó levantar acta circunstanciada de páginas de internet relacionadas con los hechos denunciados.

VII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, por Acuerdo de fecha siete de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día dieciocho de junio del año en curso, se celebró en el lugar señalado para tal efecto, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

IX. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369, y 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f) y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, inciso a), y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a

que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

En primer término, se debe precisar que la denuncia que dio origen al presente procedimiento fue interpuesta por la C. Karla Yadira Soto Medina, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango en contra de:

a) Alejandro González Yáñez, candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el V Distrito Electoral de Durango postulado por el Partido del Trabajo; así como al partido referido; por la difusión de propaganda en donde presuntamente emite expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, efectuando declaraciones en los que hace referencia a una coalición ficticia entre los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional; y

b) Jorge Salum del Palacio, candidato a Presidente Municipal de Durango postulado por el Partido Acción Nacional y al partido referido, por la difusión de propaganda en donde presuntamente hace declaraciones aludiendo una coalición ficticia entre los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional.

Hechos los cuales medularmente refieren lo siguiente:

"3.- El C. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ, candidato registrado al cargo de Diputado por el V Distrito electoral, por el Principio de Mayoría Relativa postulado por el PARTIDO DEL TRABAJO, desde el día 15 de Mayo de 2013 en un mensaje (spot) transmitido por televisión, en los canales de cobertura local, durante las transmisiones pautadas por el Instituto Federal Electoral, se observa que porta una camisa en la que lleva plasmado el emblema del PARTIDO DEL trabajo en conjunto con el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, disfrazando una coalición inexistente, pues ésta no pudo ser registrada, por Resolución, tanto del Tribunal electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el expediente de Juicio Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el expediente de Juicio Electoral identificado con el TEE-JE-004/2013 y acumulados; como de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SG-JRC-14/2013 y sus acumulados; así como el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SUP-REC-25/2013 y sus acumulados; trasgrediendo así lo establecido por la legislación electoral, aunado a que con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

ello, crea una confusión sobre el electorado, al portar un emblema que no corresponde al de su partido político.

Además, en el mismo spot, realiza manifestaciones directas tales como "les habla su servidor GONZALO YAÑEZ, de la alianza PAN, PT", manifestaciones por demás falsas, pues reitero, dicha alianza no fue posible, en virtud de las Resoluciones jurisdiccionales en cita; luego entonces, los hoy denunciados, utilizan el tiempo en televisión que les fue otorgado por el Instituto Federal Electoral para la promoción de sus candidaturas, engañando a la ciudadanía con declaraciones falaces, tratando de posicionarse frente al electorado con un emblema del cual no existe registro ante la autoridad electoral; tratando únicamente de verse beneficiados ambos partidos políticos.

Así pues, el PARTIDO DEL TRABAJO y su candidato registrado el C. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ, quebrantan los principios de equidad y legalidad, pues con su actuar, se crea una ventaja sobre los demás partidos políticos, ya que de manera hábil promociona a ambos partidos: el DEL TRABAJO y al de ACCIÓN NACIONAL.

El hecho de que el PARTIDO DEL TRABAJO, haya hecho uso de sus prerrogativas de acceso a medios de comunicación, como la televisión, el día 15 de Mayo del presente año, queda evidenciada la existencia de los hechos hoy denunciados, pues en la especie, y con el spot materia del presente, resultan acreditadas las infracciones por parte del C. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ y el PARTIDO DEL TRABAJO.

Por otra parte, el C. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ, candidato registrado al cargo de Diputado por el V Distrito electoral, por el Principio de Mayoría Relativa por el PARTIDO DEL TRABAJO, vulneró las disposiciones legales contenidas en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 32, fracción XII y 218 de la Ley Electoral para el Estado de Durango; ya que en la transmisión del spot manifiesta lo siguiente:

"Les habla su servido Gonzalo Yáñez, soy el candidato a diputado por el quinto distrito de la alianza PAN-PT, las sucias maniobras de la cúpula del PRI no nos van a dividir, esta lucha es por la democracia y por el bien común de todas las familias de Durango, no nos vamos a rajar, ¡atrévete a cambiar, es ahora!"

"Con fecha quince de mayo de los corrientes, el C. JORGE SALUM DEL PALACIO, candidato del Partido Acción Nacional, a través de vía telefónica se presentó en el programa de noticias Tiempo y Espacio Primera Edición que se transmite en el canal 10, XHA-TV, en el horario matutino de 6:30 a 9:00 horas, en donde igualmente hablo de una coalición ficticia, haciendo señalamientos falsos y malintencionados, mismos que a continuación se transcriben:

"...Juan José buenos días muchísimas gracias por tomarme la llamada, nada más quería tener la oportunidad de dirigirme a su auditorio a través suyo, para informarle que anoche iniciamos campaña Juan José a las 00:01 con el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, en una campaña que estaremos haciendo en conjunto, quiero decirlo Juan José que iniciamos en la colonia División del Norte de forma libre, sin acarreo, sin un cerco de seguridad que deberían estar pidiendo los Duranguenses y no a un partido político como seguramente sucedió en otra campaña y decirle Juan José que lo iniciamos precisamente en una colonia como la División del Norte porque creemos primeramente resaltar que inicia nuestra campaña, que las comunidades es un tema que nos preocupa y nos va a ocupar mucho como Gobierno municipal, reconocemos que hasta ahorita la seguridad sigue siendo, la seguridad que piden los ciudadanos en sus hogares, en su patrimonios sigue siendo una asignatura pendiente, que Durango

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

necesita, le urge un mejor servicio de seguridad y que parte de nuestros policías también merecen mejores condiciones de trabajo mucho más dignas, por eso anoche anunciamos también Juan José que una de nuestras primeras acciones como Gobierno municipal será el fortalecer los salarios de nuestros policías pero también su equipamiento que por cierto está muy deteriorado y en muy malas condiciones, no es posible prestar un servicio en ese sentido, que también vamos a establecer medidas para reducir los robos que están afectando de manera muy importante a toda la ciudadanía incluso nosotros hemos denunciado en su momento la gran cantidad de robos que están sucediendo en zonas escolares, por eso nosotros pues quiero decirle que al inicio de nuestra campaña esperemos que quede marcado precisamente por la extraditención de fortalecer, y agradecerle a toda la gente que nos hizo el favor de asistir a esta reunión de manera libre y permitirme también agradecerle y expresarle a través suyo y de su medio de comunicación Juan José..."

Por lo anterior, debe señalarse que con fecha veinte de mayo de dos mil trece, en el presente expediente se dictó un Acuerdo que en la parte que nos interesa se precisó lo siguiente:

*"CUARTO. Se ordena remitir de inmediato el copia certificada de los documentos citados en el punto PRIMERO a la Secretaría del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, a efecto de que si lo considera pertinente dé inicio al Procedimiento Sancionador respectivo, por una presunta violación a la normativa electoral local, esto es, por lo que se refiere a la posible vulneración de las disposiciones contenidas en las leyes locales en lo concerniente a la propaganda cuyo contenido aluda a la exposición de una coalición inexistente por parte de los candidatos y partidos denunciados dentro del presente procedimiento. Del mismo modo, se solicita que informe a esta autoridad electoral federal la determinación que al respecto haya tomado por cuanto hace a lo establecido en este punto; QUINTO. VÍA PROCESAL: Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al numeral 233, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que presuntamente con fecha quince de mayo del año en curso, el C. Alejandro González Yáñez, candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el V Distrito Electoral postulado por el Partido del Trabajo en el estado de Durango, en un mensaje (spot) transmitido por televisión en los canales de cobertura local durante las transmisiones pautadas por este Instituto, en el que se observa que el candidato aludido porta una camisa en la que lleva plasmado el emblema del Partido del Trabajo en conjunto con el emblema del Partido Acción Nacional, emitiendo expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, tales como "las sucias maniobras de la cúpula del PRI, no nos van a dividir", aspecto del cual esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

que violen lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen tal procedimiento.”

De los hechos denunciados en los incisos **a) y b)**, debe precisarse que en lo relativo a la presunta difusión de propaganda en cuyo contenido se alude a una coalición inexistente por parte de los candidatos y partidos denunciados, se remitió a la Secretaría del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, a efecto de que si lo considerara pertinente diera inicio al Procedimiento Sancionador respectivo, por lo que se refiere a la posible vulneración de las disposiciones contenidas en las leyes locales en lo concerniente a la propaganda en cuyo contenido alude a una coalición inexistente por parte de los candidatos y partidos denunciados en la presente queja.

Por tanto, esta autoridad asumió competencia únicamente por los hechos denunciados en el inciso **a)**, en cuanto a lo que se refiere a las conductas en las cuales presuntamente se denigra al Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no así en lo relacionado a la exposición de una coalición inexistente.

Por las consideraciones lógico-jurídicas expuestas anteriormente, **no se estudiará en el presente expediente lo relativo a la propaganda cuyo contenido alude a una coalición inexistente por parte de los candidatos y partidos denunciados señalados en el curso de la impetrante, motivo por el cual se continuara el estudio de los demás hechos.**

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto se advierte que los denunciados en su escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, hicieron valer como causales de improcedencia, las siguientes:

1. En primer lugar, los denunciados argumentan que el denunciante no acreditó su personería, pues de la lectura de su escrito inicial, se aprecia que aún y cuando la C. Karla Yadira Soto Medina se ostenta con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, no ofrece, ni mucho aporta documental alguna encaminada a acreditar la personería con que se ostenta.

Adicionalmente señala que esta autoridad debe tener en cuenta que, tratándose de denuncias relacionadas con denigración o calumnia, el artículo 368 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona de forma expresa e indubitable que, los procedimientos relacionados con propaganda que denigre o calumnie, solo podrán iniciar a instancia de parte afectada, en tanto que el numeral 3 del mismo artículo menciona que la denuncia deberá reunir los requisitos como:

- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

En este tenor, se debe puntualizar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectivamente establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada, es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un Procedimiento Sancionador.

Al respecto, es atinente reproducir el texto del precepto legal antes señalado, el cual dispone que:

“Artículo 368.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

(...)”

Del texto de la hipótesis normativa antes transcrita, se desprende que la norma comicial federal establece un requisito de procedibilidad respecto de las denuncias que versen sobre denigración y calumnia, el cual consiste en que éstas sean presentadas a petición de parte agraviada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013

En el caso que nos ocupa, debe hacerse énfasis que la C. Karla Yadira Soto Medina, al ostentar la representación del Partido Revolucionario Institucional ante Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, lo cual se encuentra acreditado en autos mediante el oficio número IEPC/SE/13/405_, signado por la Lic. Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango a través del cual hace constar que en los archivos de dicho instituto existe documento de fecha doce de abril de dos mil trece, en el cual se designa a la promovente como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho organismo estatal electoral, por lo anterior, acredita interés legítimo en defender la honra y el buen nombre del instituto político al cual representa, en tanto que con la queja que presenta aduce una acusación hecha maliciosamente para alterar la fama pública del Partido Revolucionario Institucional, situación que será materia de análisis del fondo del presente asunto, pero que para efectos de contar con la aptitud para acudir ante esta autoridad a efecto de tramitar el presente procedimiento, su calidad como representante del instituto político supuestamente agraviado, le hace estar **legitimada procesalmente** para presentar la presente queja.

Al respecto, resulta orientador lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; y aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**, a saber:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langley Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 75/97, Jurisprudencia, Materia(s): Común."*

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador y, solamente por excepción, la parte agraviada cuando se trate de la difusión de propaganda que denigre o calumnie. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. [SUP-JDC-404/2009](#) y [SUP-RRV-1/2009 acumulados](#).—Actores: Julio Saldaña Morán y Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el Resolutivo Primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Julio Saldaña Morán y Partido Acción Nacional vs. Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz, Tesis XIII/2009.”

Bajo estas premisas, es válido afirmar que al haber sido la denuncia presentada por la C. Karla Yadira Soto Medina, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada en los autos del expediente, ésta cuenta con la legitimación para la interposición de la denuncia que se ventila a través del presente procedimiento, pues versa sobre conductas que podrían lesionar la

imagen del instituto político al cual representa, por lo que directamente se encuentra interesada en la defensa de dicho sujeto.

De igual forma, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En razón de ello, se estima que la denuncia interpuesta en la presente vía y forma por el Partido Revolucionario Institucional, respecto las conductas objeto de análisis en este procedimiento, resulta procedente y en consecuencia de ello inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados, dado que la impetrante acreditó la personalidad con la que se ostentó.

2. En segundo lugar, los denunciados señalan que de los hechos objeto de la denuncia, no se advierte violación alguna a la normatividad electoral en materia de propaganda político electoral, o alguna vulneración a la normatividad relacionada con denigración o calumnia, por lo cual se debe desechar la presente denuncia conforme a lo establecido en el **artículo 66, numeral 1, inciso b)** del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, el cual establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) ...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En consecuencia, una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que es posible afirmar que la causal invocada por los denunciados, consistente en que los hechos no constituyen violaciones a la normativa electoral federal. Por lo que dicha causal debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, numeral 1, incisos b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, es menester señalar que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el Procedimiento Sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

En el particular, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango presentó denuncia contra del C. Alejandro González Yáñez, candidato a Diputado por el V Distrito Electoral de Durango postulado por el Partido del Trabajo y de este instituto político, por la difusión de promocionales pautados por este Instituto como parte de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral Local en el estado de Durango, y en cuyo contenido presuntamente alude manifestaciones denigratorias en contra del Partido Revolucionario Institucional, que podría constituir una violación a la prohibición de difundir en la propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

En relación con lo anterior, al señalar en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que en la Resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

En este sentido, esta autoridad de conocimiento considera que no le asiste la razón a los denunciados, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, esto es, que los hechos denunciados no constituyan una violación a la materia electoral federal.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

- Que la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, presentó denuncia en contra del C. Alejandro González Yáñez, candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el V Distrito Electoral postulado por el Partido del Trabajo en el estado de Durango y del referido partido político;
- Que el C. Alejandro González Yáñez, candidato a Diputado por el V Distrito electoral en Durango, por el Principio de Mayoría Relativa postulado por el Partido del Trabajo, desde el día quince de mayo de dos mil trece apareció en un spot transmitido por televisión, en los canales de cobertura local del estado de Durango, dando un mensaje durante las transmisiones pautadas por el Instituto Federal Electoral;
- Que en el spot se aprecia al candidato denunciado portando una camisa color blanca en la que lleva plasmado el emblema del Partido del Trabajo y el emblema del Partido Acción Nacional, emitiendo expresiones tales como: *"Les habla su servidor Gonzalo Yáñez, soy el candidato a diputado por el quinto distrito de la alianza PAN-PT, las sucias maniobras de la cúpula del PRI no nos van a dividir, esta lucha es por la democracia y por el bien común de todas las familias de Durango, no nos vamos a rajar, ¡atrévete a cambiar, es ahora!"*
- Que en el mensaje transcrito en el párrafo anterior, se desprende que el candidato a Diputado del Partido del Trabajo por el V Distrito electoral en el

estado de Durango, realiza expresiones que denigran, tales como *"las sucias maniobras de la cúpula del PRI, no nos va a dividir"*, declaraciones dirigidas a todo el electorado en general, y que ofenden la opinión respecto de su representado el Partido Revolucionario Institucional, pues existe un vínculo directo entre la expresión y su representado, y al ser evidente la finalidad de injuriar por parte de los hoy denunciados, es que se acredita la violación a la Constitución y a la legislación electoral.

- Que el C. Alejandro González Yáñez, en ningún momento acredita sus aseveraciones, situación que no se debe confundir con la libertad de expresión, pues ésta comprende la libertad de expresar el pensamiento propio, y dichas manifestaciones entrañan una afectación en contra de su partido, trasgrediendo así, la normativa electoral.
- Que en cuanto a la expresiones denigrantes y calumniosas realizadas por el C. Alejandro González Yáñez hacia su representada y al existir el spot materia del presente procedimiento, queda acreditada la existencia de los hechos denunciados, ya que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos debe abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos.
- Que el mensaje está destinado a influir en el electorado haciéndole ver aspectos negativos o supuestos vicios atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se infiere la clara intención de lograr en efecto, que los ciudadanos no voten por el partido político que representa.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diverso escrito, las partes denunciadas hicieron valer en forma conjunta sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

- Que los hechos denunciados se refieren exclusivamente a expresiones y opiniones externadas en pleno apego y ejercicio de la libertad de expresión e información.
- Que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha determinado que en materia político electoral debe maximizarse la libertad de expresión, misma que implica ensanchar el margen de tolerancia, sobre todo en el contexto de una campaña electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013

- Que en el contexto del debate electoral y en la etapa de campaña electoral, la libertad de expresión debe maximizarse y el margen de tolerancia debe ensancharse interpretándose siempre en el sentido más amplio en beneficio del derecho humano de libertad de expresión, y posibilita un debate público y abierto.
- Que de manera conjunta todos los componentes de la frase “las sucias maniobras de la cúpula del PRI no nos van a dividir”, hacen referencia a una multiplicidad de interpretaciones, por lo cual al no existir nitidez (sic) en el sentido de la frase no puede tenerse por acreditada la presunta denigración o calumnia, materia del presente procedimiento.
- Que en la especie, no existe transgresión alguna a la normatividad electoral pues los actos denunciados y en particular la frase denunciada, se circunscriben a la exteriorización de opiniones políticas e ideológicas y expresiones fuertes y severas sin que ello implique una transgresión a la normatividad o alguna denigración al Partido Revolucionario Institucional.
- Que no existe vulneración alguna a la normatividad relacionada con denigración o calumnia, pues la propia Sala Superior ha expresado en diversas ejecutorias que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación a la norma electoral.
- Que la simple frase que menciona el denunciado "las sucias maniobras de la cúpula del PRI no nos van a dividir", no puede ser catalogada como transgresión a la normatividad dado que se trata de una frase que únicamente refleja una opinión, juicio o valor, una crítica severa y dura de un ciudadano respecto a otro partido, en el contexto del desarrollo de una campaña electoral.
- Que al tratarse de una simple opinión, no es exigible cumplir con un canon de veracidad pues se trata de una apreciación de un sujeto respecto a un partido.
- Que la frase "las sucias maniobras de la cúpula del PRI no nos van a dividir", debe interpretarse dentro del contexto del debate electoral en el cual, debe ampliarse el margen de tolerancia pues es evidente las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

campañas electorales tienen como característica esencial que cada candidato o partido intenta ganar adeptos o restar adeptos a otros partidos.

- Que en la especie, el concepto de vulneración que sostiene el denunciante resulta infundado dado que la frase referida no constituye una denigración pues lejos de contribuir a la deshonra o demérito como se argumenta, únicamente se trata de una opinión o juicio de valor emitido por un candidato, misma resulta válida y legal en el contexto de una campaña electoral en el cual debe maximizarse el margen de tolerancia.
- Que la mencionada frase no resulta excesiva o desproporcionada pues se insiste que la misma fue emitida en el contexto de una campaña electoral en la cual se recrudecen las opiniones como parte del debate.
- Que se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al quejoso en cuanto a la presunta calumnia que se le genera con la transmisión de los spots difundidos.
- Que el denunciante no puede argumentar un demérito a su persona pues se trata de propaganda político electoral en la cual debe maximizarse el derecho a la libertad de expresión y derecho frente al cual tiene garantizado su derecho de réplica para combatir las referencias que le causen molestia.
- Que no existe vulneración alguna a la normatividad electoral por parte del C. Alejandro González Yáñez ni por parte del Partido del Trabajo y solicita a este órgano administrativo electoral resolver que no le asiste la razón al denunciante respecto a la presunta vulneración a la normatividad electoral.
- Que el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna se haya violentado la prohibición de denigrar y calumniar.
- Que invoca la frase de "*Nullum crimen, nulla poena sine lege*" que hace consistir en que al no existir una conducta violatoria por parte del instituto político que representa por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

- A. Determinar si el **C. Alejandro González Yáñez, candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el V Distrito Electoral, postulado por el Partido del Trabajo en el estado de Durango**, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 233, párrafos 1 y 2 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que desde fecha quince de mayo del año en curso, en un mensaje difundido a través de promocionales en radio y televisión (identificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto con las claves RA00689-13, RA00690-13, RV00474-13 y RV00475-13), promocionales pautados por este Instituto como parte de la prerrogativa de acceso a radio y televisión por parte del Partido del Trabajo durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral Local en el estado de Durango en el presente año, en los que aparece el candidato referido portando una camisa en la que lleva plasmado los emblemas de los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, emitiendo expresiones que supuestamente denigran al Partido Revolucionario Institucional, particularmente por la manifestación consistente en: “las sucias maniobras de la cúpula del PRI, no nos van a dividir”.
- B. Determinar si el **Partido del Trabajo**, violentó lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, párrafos 1 y 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su probable responsabilidad directa en los hechos denunciados, o bien, por la posible omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, por las conductas reseñadas en el inciso A de la presente Litis.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

1.- Oficio número DEPPP/1182/2013 de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Me permito informarle que la descripción del promocional al que se hace referencia corresponde a cuatro promocionales pautados por el Partido del Trabajo como parte de su prerrogativa de acceso a radio y televisión durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral Local que se celebra en el Estado de Durango durante el presente año, dichos promocionales y las vigencias de los mismos son las siguientes:

Registros	Duración	Versión	Vigencia
RV00474-13	30 Seg	Gonzalo 5to Dto.	Del 15 al 31 de mayo 2013
RA00689-13	30 Seg	Gonzalo 5to Dto.	Del 15 al 30 de mayo 2013
RV00475-13	30 Seg	Gonzalo Estatal	Del 15 al 31 de mayo 2013
RA00690-13	30 Seg	Gonzalo Estatal	Del 15 al 30 de mayo 2013

- Asimismo, los promocionales RV00474-13 y RV00475-13, versión para televisión; RA00689-13 y RA00690-13, versión para radio fueron transmitidos, por lo que respecta al periodo del 15 al 20 de mayo de 2013, conforme al reporte detallado que se anexa a la presente en medio electrónico, de igual forma se presentan los siguientes cuadros resumen de los resultados:

FECHA	RA00689-13	RV00474-13	RA00690-13	RV00475-13	Total general
15/05/2013	52	20	50	16	138
16/05/2013	52	18	52	17	139
17/05/2013	52	19	52	17	140
18/05/2013	52	16	51	18	137

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

FECHA	RA00689-13	RV00474-13	RA00690-13	RV00475-13	Total general
19/05/2013	50	18	50	18	136
20/05/2013	53	18	53	18	142
Total general	311	109	308	104	832

ESTADO	EMISORA	GONZALO 5TO DISTRITO				Total general
		RA00689-13	RV00474-13	RA00690-13	RV00475-13	
DURANGO	XEBP-AM-1450	12		12		24
	XECAV-AM-1470	12		13		25
	XECK-AM-620	11		12		23
	XEDN-AM-600	12		12		24
	XEDRD-AM-820	12		12		24
	XEDU-AM-860	12		11		23
	XEE-AM-590	13		12		25
	XEGZ-AM-790	12		12		24
	XEHD-AM-1270	12		12		24
	XERCA-AM-920	12		12		24
	XERPU-AM-1370	11		12		23
	XERS-AM-1380	11		12		23
	XETB-AM-1350	12		12		24
	XETJ-AM-570	12		11		23
	XEVK-AM-1010	12		12		24
	XEWN-AM-1270	12		12		24
	XEWX-AM-660	12		12		24
	XHA-TV-CANAL10		12		12	24
	XHDB-TV-CANAL7		12		12	24
	XHDGO-FM-103.7	13		11		24
	XHDGO-TV-CANAL34		12		12	24
	XHDI-TV-CANAL5		13		11	24
	XHDNG-FM-96.5	12		12		24
	XHDRG-TV-CANAL2		12		11	23
	XHDUH-TV-CANAL22		14		10	24
	XHE-FM-105.3	12		12		24
	XHGPD-TV-CANAL7		11		12	23
	XHITD-FM-92.1	12		12		24
XHND-TV-CANAL12		12		12	24	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

ESTADO	EMISORA	GONZALO 5TO DISTRITO				Total general
		RA00689-13	RV00474-13	RA00690-13	RV00475-13	
	XHOH-FM-107.7	12		12		24
	XHRCA-FM-102.7	12		12		24
	XHRPU-FM-102.9	13		12		25
	XHUAD-FM-94.1	12		12		24
	XHUNES-FM-92.9	11		10		21
	XHUNES-TV-CANAL28		11		12	23
Total general		311	109	308	104	832

2.- Oficio número DEPPP/1282/2013 de fecha tres de junio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Me permito informarle que los promocionales RV00474-13 y RV00475-13, versión para televisión; y RA00689-13 y RA00690-13, versión para radio, fueron transmitidos, por lo que respecta al periodo del veintiuno al treinta de mayo del presente año, conforme al reporte detallado que se anexa a la presente en medio electrónico, de igual forma se presentan los siguientes cuadros resumen de los resultados:

FECHA INICIO	RA00689-13	RV00474-13	RA00690-13	RV00475-13	Total general
21/05/2013	52	18	52	18	140
22/05/2013	47	15	50	18	130
23/05/2013	51	18	54	18	141
24/05/2013	50	18	51	18	137
25/05/2013	44	18	49	18	129
26/05/2013	60	20	32	15	127
27/05/2013	52	19	52	17	140
28/05/2013	52	19	48	17	136
29/05/2013	54	20	56	16	146
30/05/2013	49	19	50	17	135
31/05/2013	1	9	2	9	21
Total general	512	193	496	181	1,382

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

ESTADO	EMISORA	GONZALO 5TO DISTRITO		GONZALO ESTATAL		Total general
		RA00689-13	RV00474-13	RA00690-13	RV00475-13	
DURANGO	XEBP-AM-1450	15		16		31
	XECAV-AM-1470	20		20		40
	XECK-AM-620	20		20		40
	XEDN-AM-600	22		18		40
	XEDRD-AM-820	20		20		40
	XEDU-AM-860	21		20		41
	XEE-AM-590	18		19		37
	XEGZ-AM-790	15		16		31
	XEHD-AM-1270	19		22		41
	XERCA-AM-920	22		18		40
	XERPU-AM-1370	20		19		39
	XERS-AM-1380	22		17		39
	XETB-AM-1350	22		18		40
	XETJ-AM-570	18		20		38
	XEVK-AM-1010	21		18		39
	XEWN-AM-1270	22		18		40
	XEWX-AM-660	19		20		39
	XHA-TV-CANAL10		21		19	40
	XHDB-TV-CANAL7		22		22	44
	XHDGO-FM-103.7	20		22		42
	XHDGO-TV-CANAL34		19		20	39
	XHDI-TV-CANAL5		23		21	44
	XHDNG-FM-96.5	20		20		40
	XHDRG-TV-CANAL2		22		22	44
	XHDUH-TV-CANAL22		24		19	43
	XHE-FM-105.3	20		20		40
	XHGPD-TV-CANAL7		22		18	40
	XHITD-FM-92.1	18		20		38
XHND-TV-CANAL12		20		21	41	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

ESTADO	EMISORA	GONZALO 5TO DISTRITO		GONZALO ESTATAL		Total general
		RA00689-13	RV00474-13	RA00690-13	RV00475-13	
	XHOH-FM-107.7	19		20		39
	XHRCA-FM-102.7	22		18		40
	XHRPU-FM-102.9	20		19		39
	XHUAD-FM-94.1	18		19		37
	XHUNES-FM-92.9	19		19		38
	XHUNES-TV-CANAL28		20		19	39
Total general		512	193	496	181	1,382

3.- ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por Acuerdo de la misma fecha, con objeto de practicar la búsqueda y verificación de hechos relacionados con presente Procedimiento Especial Sancionador.

“(...)

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

De la verificación realizada, se pudo constatar la existencia de páginas web en las cuales se contiene información relativa a la revocación por parte de los Tribunales Electorales de la coalición entre los partidos del Trabajo y Acción Nacional en el estado de Durango denominada “La Gran Alianza es por ti y por la Dignidad de Durango”, asimismo, en la página web denominada proceso.com.mx, se aprecia en el último párrafo el siguiente contenido: “Por su parte, el dirigente estatal del blanquiazul, Víctor Hugo Castañeda Soto, y el líder moral del PT, Alejandro González Yáñez, advirtieron que la alianza se mantendrá de facto, incluso si el Tribunal Federal ratifica la decisión del órgano local”.

(...)”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

Respecto del acta circunstanciada, se desprende que el Secretario Ejecutivo, realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet relacionadas con los hechos denunciados, y que sólo confirmó la existencia de las mismas, más no así el hecho denunciado por la quejosa en su escrito inicial.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que el spot denunciado corresponde a cuatro promocionales pautados por este Instituto como parte de la prerrogativa de acceso a radio y televisión del Partido del Trabajo durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral Local que se celebra en el estado de Durango durante el presente año.
- Que dichos promocionales están identificados con las claves RV00474-13, RV00475-13, (versión para televisión); y RA00689-13 y RA00690-13, (versión para radio) y que fueron transmitidos en el periodo comprendido del quince al treinta y uno de mayo de dos mil trece.
- Que en dichos spots, en su versión de televisión, aparece el C. Alejandro González Yáñez, candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el V Distrito Electoral postulado por el Partido del Trabajo en el estado de Durango, portando una camisa color blanca en la que lleva plasmado el emblema del Partido del Trabajo y el emblema del Partido Acción Nacional.
- Que en el mensaje que el candidato denunciado dirige en los spots de radio y televisión se escucha lo siguiente: *"Les habla su servidor Gonzalo Yáñez, soy el candidato a diputado por el quinto distrito de la alianza PAN-PT, **las sucias maniobras de la cúpula del PRI no nos van a dividir**, esta lucha*

es por la democracia y por el bien común de todas las familias de Durango, no nos vamos a rajár, ¡atrévete a cambiar, es ahora!"

- Que de la verificación realizada en páginas de internet, se pudo constatar la existencia de información relativa a la revocación por parte de los Tribunales Electorales de la coalición entre los partidos del Trabajo y Acción Nacional en el estado de Durango denominada "La Gran Alianza es por ti y por la Dignidad de Durango", así como diversas expresiones que hablan sobre una alianza de facto entre dichos partidos.

2. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en:

1. Un disco compacto en formato DVD, mismo que al ingresar se observa el contenido de 2 archivos de video, intitulados "Gonzalo 1 y Gonzalo 2", de una duración de treinta segundos cada uno y que al darle clic, deriva la siguiente descripción:

Aparece una persona del sexo masculino, portando unos lentes y una camisa color blanca de manga larga, en dicha ropa se aprecia en el lado derecho del pecho en color rojo el nombre de "Gonzalo", asimismo, de lado contrario de la camisa se pueden observar los logos (en azul y blanco) del Partido Acción Nacional y (en rojo y amarillo) del Partido del Trabajo.

Además, se aprecia como fondo una catedral y en el lugar donde se sitúa esta persona corresponde a una plaza principal o zócalo, en donde aparece emitiendo el siguiente mensaje:

Archivo de video intitulado "Gonzalo 1"

"Les habla su servidor Gonzalo Yáñez, soy el candidato a diputado por el quinto distrito de la alianza PAN-PT, las sucias maniobras de la cúpula del PRI no nos van a dividir, esta lucha es por la democracia y por el bien común de todas las familias de Durango, no nos vamos a rajár, ¡atrévete a cambiar, es ahora!"

Archivo de video intitulado "Gonzalo 2"

"Les habla su servidor Gonzalo Yáñez, de la alianza PAN-PT, las sucias maniobras de la cúpula del PRI no nos van a dividir, esta lucha es por la democracia y por el bien común de todas las familias de Durango, no nos vamos a rajár, ¡atrévete a cambiar, es ahora!"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

Asimismo, conviene insertar algunas de las imágenes que aparecen en los videos de mérito.



Dicho medio de prueba constituye una **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36; 41, y 44, numerales 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS. Es preciso referir que de la valoración de las pruebas técnicas se obtiene lo siguiente:

- Que en los videos intitulados “Gonzalo 1 y Gonzalo 2”, se aprecia al C. Alejandro González Yáñez, portando una camisa color blanca de manga larga, en dicha ropa se aprecia en color rojo el nombre de “Gonzalo”, además de los emblemas del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo.
- Que en dichos videos el C. Alejandro González Yáñez, emite un mensaje, en el cual se escuchan frases como: *“LAS SUCIAS MANIOBRAS DE LA CÚPULA DEL PRI NO NOS VAN A DIVIDIR”*.

CONCLUSIONES GENERALES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

- Que el spot denunciado corresponde a cuatro promocionales pautados por este Instituto como parte de la prerrogativa de acceso a radio y televisión del Partido del Trabajo durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral Local que se celebra en el estado de Durango durante el presente año.
- Que los promocionales están identificados con las claves RV00474-13, RV00475-13, versión para televisión; y RA00689-13 y RA00690-13, versión para radio, y que fueron transmitidos por el periodo comprendido del quince al treinta y uno de mayo de dos mil trece.
- Que en los referidos promocionales, aparece el C. Alejandro González Yáñez, candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el V Distrito Electoral postulado por el Partido del Trabajo en el estado de Durango, portando una camisa color blanca en la que lleva plasmado los emblemas del Partido del Trabajo y del Partido Acción Nacional.
- Que en el mensaje que el candidato denunciado dirige en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV00474-13 y RA00689-13, se emiten las siguientes expresiones: *"Les habla su servidor Gonzalo Yáñez, soy el candidato a diputado por el quinto distrito de la alianza PAN-PT, **las sucias maniobras de la cúpula del PRI no nos van a dividir**, esta lucha es por la democracia y por el bien común de todas las familias de Durango, no nos vamos a rajar, ¡atrévete a cambiar, es ahora!"*
- Que en el mensaje que el candidato denunciado dirige en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV00475-13 y RA00690-13, infiere lo siguiente: *"Les habla su servidor Gonzalo Yáñez, de la alianza PAN-PT, **las sucias maniobras de la cúpula del PRI no nos van a dividir**, esta lucha es por la democracia y por el bien común de todas las familias de Durango, no nos vamos a rajar, ¡atrévete a cambiar, es ahora!"*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL CANDIDATO DENUNCIADO. En este sentido, corresponde a esta autoridad determinar si el hecho atribuible al **C. Alejandro González Yáñez, candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el V Distrito Electoral, postulado por el Partido del Trabajo en el estado de Durango**, es constitutivo de violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 233, párrafos 1 y 2 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de los promocionales denunciados, ya que desde la óptica de la quejosa pudieran vulnerar la norma electoral, en razón de que su difusión denigra al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las expresiones que se advierten en los mismos.

La quejosa se dolió de la difusión de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV00474-13, RV00475-13, RA00689-13 y RA00690-13, los cuales fueron transmitidos como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el Partido del Trabajo de acceder a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión durante el periodo de Campaña del Proceso Electoral Local que se celebra en el Estado de Durango, lo cual a su juicio, pudiera resultar

contraventor de la normativa comicial federal, ya que el contenido de los promocionales podría constituir la realización de actos denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional con el objeto de desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el emisor del mensaje.

Conviene ahora reproducir las normas constitucionales y legales que la quejosa estima se han vulnerado en su perjuicio:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)"

Artículo 233

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código;

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

De esta forma se advierte que Constitucionalmente se encuentra prohibido para los partidos políticos, la difusión de propaganda que denigre a las instituciones y a los propios partidos políticos, así como aquella en que se calumnie a las personas.

En este punto, conviene recordar lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre este tema, al resolver el SUP-RAP-0333/2012, lo cual es del tenor siguiente:

“(...)

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de

carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es necesario puntualizar que la legislación establece disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios.

(...)"

De lo anterior se advierte claramente que no se encuentran amparados por la libertad de expresión aquellos **mensajes** que impliquen una disminución o demérito de, entre otros sujetos, las personas, cuando dichos mensajes apreciados en **sí mismos y en el contexto** en que se desenvuelven, no aportan ideas, elementos, consideraciones u opiniones que contribuyan al **fomento de la opinión pública libre y a la consolidación del sistema de los partidos, así como al fomento de una auténtica cultura democrática.**

Ahora bien, es preciso señalar que, a consideración de la parte quejosa, los promocionales, que son motivo de inconformidad **le denigran**, específicamente porque en ellos se advierte el contenido siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN

RV00474-13 y RA00689-13

"Les habla su servidor Gonzalo Yáñez, soy el candidato a diputado por el quinto distrito de la alianza PAN-PT, las sucias maniobras de la cúpula del PRI no nos van a dividir, esta lucha es por la democracia y por el bien común de todas las familias de Durango, no nos vamos a rajar, ¡atrévete a cambiar, es ahora!"

RV00475-13 y RA00690-13

"Les habla su servidor Gonzalo Yáñez, de la alianza PAN-PT, las sucias maniobras de la cúpula del PRI no nos van a dividir, esta lucha es por la democracia y por el bien común de todas las familias de Durango, no nos vamos a rajar, ¡atrévete a cambiar, es ahora!"



Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“PRUEBAS”**, se acreditó la existencia y difusión de los promocionales identificados con las claves RV00474-13, RV00475-13, versión para televisión; y RA00689-13 y RA00690-13, versión para radio, que fueron transmitidos durante la Campaña del Proceso Electoral Local que se celebra en el Estado de Durango por el periodo comprendido del quince al treinta y uno de mayo de dos mil trece, materiales pautados por este instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a que tiene derecho el Partido del Trabajo.

Conviene precisar que a juicio de la promovente, la difusión de los promocionales denunciados denigra al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las expresiones que se advierten en los mismos, porque desde su óptica implica una acusación hecha maliciosamente para alterar la fama pública del Partido Revolucionario Institucional, dado que la frase *“LAS SUCIAS MANIOBRAS DE LA CÚPULA DEL PRI NO NOS VAN A DIVIDIR”*, que por sí misma es suficiente para descalificar a un partido, persona o institución, al estar relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales, llevando su sentido una carga significativa de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

vicios, ilicitudes, desvíos de la recta voluntad y cuestiones análogas, lo cual denigra la imagen del sujeto al que califican.

Adicionalmente, se señala por parte de la quejosa que esta descalificación de un partido, a modo de publicidad política interactiva, tiene por objeto desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el emisor del mensaje, por lo que los promocionales están destinados a influir en el electorado, haciéndole ver los aspectos negativos, supuestos vicios o características atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, ésta autoridad electoral federal, contrario a lo señalado por el quejoso, estima que dichas expresiones contienen fundamentalmente juicios valorativos que si bien en el contexto en que son emitidos, se atribuyen de forma directa al Partido Revolucionario Institucional, lo que implica imputaciones directas y específicas a éste, no existe la atribución de algún acto ilícito en particular a dicho instituto político, pues sólo se contiene la expresión genérica *“LAS SUCIAS MANIOBRAS DE LA CÚPULA DEL PRI NO NOS VAN A DIVIDIR”*, expresiones de carácter valorativo, en particular para tratar de hacer evidente, desde la perspectiva del emisor del mensaje, y atendiendo al resto de las frases que acompañan la expresión denunciada, que tal emisor representa una alianza, enarbolando una lucha por la democracia y por el bien común de todas las familias de Durango, sosteniendo que no van a desistir en dicha empresa y emitiendo una frase para el receptor del mensaje en el sentido de que se atreva a cambiar en este momento; de tal manera que atribuye a la cúpula del Partido Revolucionario Institucional, sucias maniobras que no van a ocasionar la división de la alianza o lucha que representaría el emisor del mensaje.

Ahora bien, no obstante que la quejosa desprende una descalificación a su partido, al sostener que las frases denunciadas están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales, llevando su sentido una carga significativa de vicios, ilicitudes, desvíos de la recta voluntad y cuestiones análogas, éste órgano considera que el empleo del calificativo de “sucias”, a las maniobras que se imputa a la cúpula del Partido Revolucionario Institucional, no necesariamente son de tal entidad como para conllevar una ofensa o injuria para el Partido Revolucionario Institucional, pues si bien es cierto que las diversas acepciones que tiene dicho concepto llevan a calificar al sustantivo al que se acompaña de una forma negativa, en cuanto que se refieren a situaciones de impureza, deshonestidad, obscenidad, turbiedad, daño, imperfección, inmoralidad o inclusive ilegalidad, caen dentro del ámbito de las apreciaciones subjetivas, en tanto que el emisor, al utilizar ese adjetivo, pretende precisamente atribuir al Partido Revolucionario

Institucional, específicamente a su cúpula, prácticas que no son muy sanas o correctas y que no podrían afectar o alterar la alianza o lucha que propugna, sin señalarse de manera específica y concreta en qué consisten tales conductas.

En atención a lo anterior, conviene plasmar lo que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española contempla sobre las acepciones señaladas:

“sucio, cia.

(Del lat. succĭdus, jugoso, mugriento).

1. adj. Que tiene manchas o impurezas.

2. adj. Que se ensucia fácilmente.

3. adj. Que produce suciedad. Ese perro es muy sucio.

4. adj. Dishonesto u obsceno en acciones o palabras.

5. adj. Dicho de un color: Confuso y turbio.

6. adj. Con daño, infección, imperfección o impureza. Lazareto sucio. Viento sucio. Labor sucia.

7. adj. Contrario a la legalidad o a la ética. Trabajo, negocio sucio. Guerra sucia.

8. adv. m. Dicho de practicar algunos juegos: Sin la debida observancia de sus reglas y leyes propias.”

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Esto no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el

cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En estos términos y de un análisis realizado al contenido de los promocionales, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional, puesto que si bien los mismos consisten en presentar una secuencia de elementos audiovisuales relacionados con temas del debate público electoral, del contexto del mensaje se deriva que las expresiones denunciadas en sí mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, sino que constituirían una crítica propia del debate público en ese marco, ya que se refieren a la confrontación que mantienen los partidos políticos, en el contexto del debate político-electoral que se presenta en el proceso comicial que se desarrolla en el estado de Durango.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en

una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-288/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-367/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-118/2008](#) y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.”

En efecto, del análisis a la frase **“LAS SUCIAS MANIOBRAS DE LA CÚPULA DEL PRI NO NOS VAN A DIVIDIR”**, en modo alguno podría considerarse transgresora de la norma, pues sólo es posible desprender la óptica del emisor del mensaje, esto es, mostrar la opinión que guarda respecto al actuar de la opción contraria a la que él representa y a las propuestas que él enarbola; todo lo cual conlleva a interpretaciones no necesariamente unívocas respecto al mensaje denunciado y que no consisten en la imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino en valoraciones genéricas respecto a determinada situación política propia del debate electoral que se desarrolla en el contexto de las campañas electorales en el estado de Durango.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

En términos de lo anteriormente expuesto, se colige que los materiales televisivos y de radio denunciados, y que fueron pautados por el Partido del Trabajo como parte de su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, no contienen alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, pues los mismos no tienen la finalidad de atentar en contra de la moral pública, o afectar los derechos de terceros, imputar un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que el mensaje en cuestión únicamente hace una referencia a una crítica, una postura ideológica propia del debate político, en el contexto del Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Durango, sin que los mismos sean atribuidos a determinado ente de manera específica o que se imputen ilícitos en particular.

En suma, la frase presuntamente denigratoria motivo de agravio, que expresó el candidato denunciado dentro de materiales pautados por el Partido del Trabajo, está inserta en el contexto del debate político-electoral que prevalece en el estado de Durango, particularmente atendiendo a que la coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo fue revocada por los tribunales electorales, y a que aún así, forma parte de la opinión pública, por lo que los propios medios de comunicación han informado, que subsiste en el estado de Durango una coalición o alianza de facto entre dichos institutos políticos, de tal suerte que el emisor del mensaje, en conjunción con el resto de las frases que acompañan la expresión denunciada, expresa que representa una alianza, enarbolando una lucha por la democracia y por el bien común de todas las familias de Durango, sosteniendo que no van a desistir en dicha empresa y emitiendo una frase para el receptor en el sentido de que se atreva a cambiar en este momento; de tal manera que atribuye a la cúpula del Partido Revolucionario Institucional, sucias maniobras que no van a ocasionar la división de la alianza o lucha que está representando.

En consecuencia, este órgano estima que la propaganda difundida no contiene elementos en los que se actualice el supuesto de denigración sobre algún instituto político, pues no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional; por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

En este sentido, en cuanto a la descalificación de su partido que alega la parte quejosa, en tanto que aduce tiene por objeto desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el emisor del mensaje, estando destinado el mensaje a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

influir en el electorado, resaltándose los aspectos negativos que el emisor considera detenta el Partido Revolucionario Institucional, se considera que precisamente la naturaleza de la propaganda electoral es esa, esto es, el que constituye publicidad política que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas, íntimamente ligada a la campaña entre los partidos y candidatos que compiten para aspirar al poder y que está destinada a influir a favor o en contra de aquellos.

Conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en la que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

(...)"

Cabe mencionar que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, máxime que como se evidencia de las constancias que obran en autos, su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto a nivel constitucional y legal a favor del Partido del Trabajo, promocionales pautados por este Instituto para el periodo de campaña local, vigente del quince al treinta y uno de mayo del año en curso.

Resulta necesario referir que la finalidad de la propaganda electoral de los partidos políticos no solamente se limita a captar adeptos, sino que también busca reducir el número de adeptos o simpatizantes de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, en términos de lo señalado por la Sala Superior en la tesis relevante CXX/2002, con rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

De ahí que esta autoridad estima que las frases que dentro de dicha propaganda pudieran estar relacionadas con esta finalidad, y el pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del contenido denunciado, debe partir del análisis de este último, a la luz del objeto que la propaganda que emiten los partidos políticos persigue en este periodo y las restricciones establecidas respecto de la misma.

Ahora bien, esta autoridad considera que del análisis del contenido de los promocionales denunciados, si bien se realizan expresiones encaminadas a cuestionar o criticar a otro partido político y a proponer una lucha por la

democracia y por el bien de las familias de Durango, no se advierte que ello en sí mismo, pudiera generar una violación a la normativa electoral federal.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no se actualiza denigración alguna en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **C. Alejandro González Yáñez, candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el V Distrito Electoral, postulado por el Partido del Trabajo en el estado de Durango**, no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 233, párrafos 1 y 2 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la difusión los promocionales RV00474-13 y RV00475-13, versión para televisión; y RA00689-13 y RA00690-13, versión para radio, de allí que el presente caso debe ser declarado **infundado** en contra de dicho sujeto.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- Que en el presente apartado corresponde determinar, si el **Partido del Trabajo**, incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, párrafos 1 y 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su probable responsabilidad directa en los hechos denunciados, o bien, por la posible omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, derivado de que del día quince al treinta y uno de mayo del año en curso, se difundió un mensaje a través de promocionales en radio y televisión, identificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto con las claves RA00689-13, RA00690-13, RV00474-13 y RV00475-13, promocionales pautados por este Instituto como parte de la prerrogativa de acceso a radio y televisión por parte del Partido del Trabajo durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral Local en el estado de Durango en el presente año, en los que se escucha y observa que el C. Alejandro González Yáñez, candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el V Distrito Electoral, postulado por el Partido del Trabajo en el estado de Durango, porta una camisa en la que lleva plasmados los emblemas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

del Partido del Trabajo y del Partido Acción Nacional, emitiendo expresiones que supuestamente denigran al Partido Revolucionario Institucional, particularmente por la manifestación consistente en: “las sucias maniobras de la cúpula del PRI, no nos van a dividir”.

Como ya se determinó en el considerando precedente, que por economía procesal se tiene por reproducido, se concluyó que las expresiones vertidas en los promocionales en comento, no pueden ubicarse en el ámbito de la denigración, motivo por el cual, al haber sido emitidas las expresiones denunciadas por el candidato del Partido del Trabajo aludido, como parte del contenido de los materiales pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que correspondió al Partido del Trabajo durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral Local en el estado de Durango, tampoco a dicho instituto político se le puede atribuir alguna responsabilidad directa o indirecta por dicho contenido.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento, la actualización de alguna infracción atribuible al **C. Alejandro González Yáñez, candidato a Diputado por**

el Principio de Mayoría Relativa en el V Distrito Electoral, postulado por el Partido del Trabajo en el estado de Durango con motivo de las actividades imputadas al denunciado, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido del Trabajo**, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, párrafos 1 y 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Alejandro González Yáñez, candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el V Distrito Electoral, postulado por el Partido del Trabajo en el estado de Durango**, en términos de lo señalado en el Considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido del Trabajo**, en términos de lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/18/2013**

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**